

La casería asturiana^(*)

II

LA REFORMA AGRARIA

Las leyes de reforma agraria no mejoraron la situación de la aldea asturiana; por el contrario, causaron confusión y originaron recelos, antes desconocidos entre propietarios y colonos.

Las reformas se plantearon siempre de espaldas a Asturias (1). Los legisladores, obsesionados con las advertencias de Plinio el Viejo, se fijaron sólo en las regiones de latifundio (2), y cuando alguna vez los dirigentes se preocuparon de nuestro país fué para tratar con bizantinismos y por motivos de baja política, de la cuestión foral, que no tuvo ni tiene la importancia que en Madrid quiso dársele (3).

Padecióse el error de dictar disposiciones agrarias de carácter general en una nación de clima y condiciones territoriales tan diferentes que imponen una variedad de relaciones jurídicas, tanto como una variedad de cultivos, sin que signifique, naturalmente, regionalismo, como no lo significan las leyes agrarias particulares dadas a Sicilia por la Italia fascista.

(*) Véase el número anterior de esta REVISTA

(1) Véase el interesante artículo de Gonzalez y González (J') "La reforma agraria en Asturias", donde se esbozan las principales cuestiones. REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO. VIII (1932). págs. 133-141. Es de notar que en Asturias la reforma afecta a unos 300 000 labradores y a 30.000 propietarios

(2) Contra lo que se ha sostenido hasta hace poco tiempo, hay historiadores que afirman que el progreso de Occidente se debe, en parte, a la gran propiedad. Por lo que tiene de original, merece citarse a este respecto la tesis de M Kasimierz Tymie-wieck L'histoire sociale de l'Europe au Moyen-Age des problèmes fondamentaux Oslo, VI Congrès International des Sciences Historiques. 1928, in 8". 16 páginas.

(3) Jove y Bravo (R)—Los foros Madrid, 1883—y Villa-Amil y Castro—Los foros en Galicia en la Edad Media. Madrid, 1884, pág. 12—hacen una crítica muy acertada de las discusiones parlamentarias

La ley de Arrendamientos de 1935 cayó en los mismos defectos que las anteriores en este punto y no enfocó el problema de la casería, que es el problema capital del campo asturiano (1).

La ley atiende principalmente a la duración de los arrendamientos y a la tasa de las rentas, cuestiones indiferentes para los colonos de Asturias protegidos por la costumbre de arrendamientos de hecho perpetuos y hereditarios y de rentas fijas, inalterables de tiempo inmemorial.

Su promulgación despertó, en cambio, el temor de que la propiedad se convirtiera en censo y lanzó a la mayoría de los propietarios a subir las rentas en forma desmesurada y a exigir contratos escritos donde constasen plazos cortos, o a pedir el desahucio, pretextando la explotación directa. Sólo encontraron trabas los usufructuarios de una renta territorial superior a seis mil pesetas, y por cierto que la excepción no se justifica porque la tasa no supone riqueza, quien no tuviera más ingresos podría legalmente figurar como pobre (2), y no alcanza a los ricos que tengan muchos valores y pocas fincas; salva a los traficantes de hipotecas y compraventas y castiga, porque tiene todas las apariencias de una sanción, a los grandes terratenientes, a las grandes Casas asturianas que extremaron su caridad con sus colonos.

La defensa concedida por la octava disposición transitoria de la ley de 1940 contra los propietarios desaprensivos no es práctica, porque deja en sus manos el reintegro de la casería, y ante tan grave peligro el casero no se atreve a utilizar el recurso.

En la ley de 1935 no se ha sabido evitar la pérdida de la casería, que es la mayor angustia que puede sufrir el aldeano.

Grandes y pequeños propietarios tienen libre facultad de vender, y la venta no ya de la casería, sino de una pequeña parte de ella es a veces la ruina del labrador. Si se vende un pedazo de monte es carecer de rozo para mullir la cuadra del ganado y no tener abono, si se enajena un

(1) Aunque por la ley de 28 de junio de 1940 se ha puesto nuevamente en vigor la de 15 de marzo de 1935, en el preámbulo se dice que es con carácter transitorio, "que no expresa las aspiraciones del nuevo Estado, que recogerá en una ley fundamental la orientación jurídica que le guía".

La discrepancia en algunos detalles no significa regatear elogios a los autores de la ley de 1935 por su noble objeto.

(2) Una renta de 6.000 pesetas, aun en el caso de cobrarla íntegra, ¡rara ilusión!, quedará reducida con la contribución, administración, etc., a poco más de 4.000 pesetas, cantidad inferior, con mucho, al jornal de dos braceros que indican el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el párrafo 3º del artículo 1º del Real decreto de 3 de febrero de 1925 como base para la declaración de pobreza.

prado es disminuir el número de vacas, y si el dueño se desprende de una tierra de labor o de un huerto es quizá condenar al hambre a una familia por falta de patatas y legumbres.

El amparo del artículo 27 no es suficiente. En el párrafo 2.^o se permite la rescisión del arriendo cuando el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes o descendientes o por sus hermanos. Con frecuencia los adquirentes, en Asturias, son labradores, pero aunque no lo fueran, no importaría con la amplitud dada al concepto de explotación directa, que ha motivado sin duda la plausible disposición de principios de julio del actual, suspendiendo los desahucios que no sean por falta de pago.

La ley del 35 tampoco impide la disgregación de la casería por herencia o por ejecución judicial, y así el casero asturiano puede encontrarse desposeído cuando menos lo piense.

No quiere esto decir que se niegue ninguno de los atributos del derecho de propiedad ni que queramos quitársela arbitrariamente a unos para dársela a otros. El problema está en procurar el mayor provecho social indemnizando en su justa estimación el sacrificio que suponga.

III

LA REORGANIZACIÓN SOBRE REALIDADES

Un deber imperativo de los historiadores del Derecho es investigar los antecedentes de aquellos problemas que tienen hoy mayor actualidad. El mundo moderno quiere edificar sobre realidades, y no podremos conocer nunca la realidad de las cosas si no conocemos su historia.

El cumplimiento de este deber no ha de interpretarse como una aspiración ambiciosa; el papel del historiador es, en cierto modo, análogo al del geólogo, que dictamina sobre el terreno dónde se va a construir, papel que no se confunde ni con el del arquitecto ni con el del constructor.

El siglo XIX sólo vió en el campo asturiano individuos y fincas sueltas, y en el campo asturiano no es posible *l'enfant trouvé mourant célibataire* de Laurent, los hombres viven, desde la época prerromana, incorporados en dos grupos bien definidos: la familia estricta y la fa-

milia extensa, *fuegos* y *gens*, y a estos grupos van adheridos sendos patrimonios: la casería y la propiedad comunal (1).

La unidad rural

Siguen los *fuegos*, los *fumos*, con la misma personalidad de antaño y las caserías se funden con ellos de tal suerte que a veces decir casería es decir un hogar (2).

Al margen de la ley la casería aparece con frecuencia en las relaciones privadas. En muchos testamentos, particiones y contratos, apenas se determinan fincas, sino caserías, y se designan muchas veces sencillamente con el nombre del llevador: Dejo a mi hija la casería de *Colás de Pacha*, arriendo la casería que fué de *Lin de Pepa*.

Para la misma Administración, en algún caso, no pasa desapercibida. En varios Municipios el impuesto sobre frutos se cobra al cultivador directamente y para facilitar la recaudación se hacen los amillaramientos por caserías.

Nadie negará que la casería es una realidad y que debe reconocerse como unidad rural.

El camino para reconocimiento está abierto por el párrafo 6.^o del

(1) La comunidad familiar se perpetúa de generación en generación gracias al *genius* de la familia porque *genius* (de *gignere*) es literalmente la propiedad generadora

Los elementos a los cuales el *genius* da vida no son solamente criaturas humanas y cuadrúpedos adiestrados para la agricultura y para la guerra sino también el hogar, la casa, los campos, la sepultura, porque estos últimos elementos que nosotros nos hemos acostumbrado a ver inmóviles y sin vida, participan todos en la vida intensa del culto doméstico. Véase la tesis de A. Wilms en G. Cornil "Une orientation nouvelle des recherches sur le origine de la famille et de la propriété en droit romain". *Revue Historique de Droit Française et Étranger* 1937, págs. 555 y sigs.

Hasta en los bosques anima el *genius*. *Nullus locus sine genio est*

El recuerdo queda en supersticiones asturianas Jove y Bravo (R.) *Mitos y supersticiones de Asturias* Oviedo, 1903, págs. 29 y sigs. Cabal (C) *La mitología asturiana, los dioses de la Muerte*, Madrid, Edit. Pueyo, 1925 págs. 171 y 184

(2) Todavía en Asturias en el siglo XIX se habla de *fuegos* en este sentido: "Si dos o más casados viven en un Fuego, sólo el uno paga servicios" Archivo Histórico Nacional Santa María de Belmonte. Papeles, leg 155 Memorial I (1818-1822), fol. 17.

La casería es, en cierto modo el *mansus*, la *hufe*, la *hide*, el *bool*, y, como ellos corresponde a un tipo milenario de civilización agrícola. Véase Bloch (M) *Les caractères originaux de l'histoire rurale française*, París, Société d'Édition "Les Belles Lettres" 1931, pág. 162

artículo 57 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de 6 de agosto de 1915, que dice lo siguiente: "Se inscribirán bajo un solo número si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, toda explotación agrícola o industrial situada dentro de un perímetro determinado o que forme un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí. Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diferentes Secciones, Ayuntamientos o Registros".

En el artículo está comprendida la casería, por si hubiera alguna duda; la exposición de motivos, al señalar la innovación, afirma que se incluye *toda explotación agrícola que forme un organismo bien caracterizado*, y es indiscutible que la casería lo forma.

El Reglamento representa un avance importante con respecto al artículo 8.^o de la ley y aun del artículo 19 de la ley adicional, a pesar de que el Marqués de Figueroa, buen conocedor de la región gallega, introdujo expresamente el *lugar acasillado*, que equivale a nuestra casería, pues en uno y otro caso se refieren sólo a la inscripción de foros o de derechos reales de igual naturaleza.

Admitida la casería en el Registro como unidad rural, cabe esperar que la ley prohíba su disgregación, a no ser por causa superior de utilidad pública (1).

Arrendamiento

Las limitaciones impuestas al propietario no pueden agravarse con el tope establecido por la ley de 1935. La desigualdad de las partes que se supone existe en los contratos de arrendamiento y obliga a la intervención del Estado en favor del colono no existe en Asturias en la proporción que existe en otros sitios.

(1) Se pide también esta unidad agraria en la Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1900, titulada *Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas cuando esta división perjudica el cultivo*, Madrid, 312 págs.

Don Valeriano Villanueva es favorable a la libertad de división, pues ésta trae la intensificación de los cultivos; sin embargo, reconoce que el sistema de mayor producción es el familiar *Organización del cultivo y la ganadería en las regiones de pequeña propiedad del Noroeste y Norte* La Coruña, Imp de "La Voz de Galicia", 1910 páginas 7 y 13 y sigs.

El párrafo 11 del artículo 9^o de la ley de Arrendamientos de 1935 no se refiere concretamente a la casería.

La propiedad está muy dividida; hay muchos propietarios que no tienen más que una o dos caserías, y si estos propietarios no las explotan ellos directamente, si son modestos funcionarios o pequeños comerciantes, es probable que su situación económica sea inferior a la de sus caseros; son dignos, por lo tanto, de la misma protección que éstos.

La renta ha de ser fijada por la Administración con carácter general. La ley no puede otorgar un premio a la avaricia o imponer un castigo al propietario honesto.

La mezquindad de algunas rentas es tal, que muchos propietarios en Asturias sólo podrán evitar que sean absorbidas por completo por la contribución gracias al prudente recurso dispensado por el artículo 8.^o de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre último.

El acceso a la propiedad.

Dos caminos se pueden seguir para la conversión del arrendatario en propietario: la adquisición directa por medio de concesiones de crédito o la adquisición indirecta por la transformación del arrendamiento en foro redimible a voluntad del forista (1).

La segunda solución sería el final de un proceso histórico incoado hace siglos; pero requiere la mayor reflexión antes de señalar la pensión foral.

Resultaría una injusticia notoria en unos casos para el propietario y en otros para el arrendatario fijar una pensión equivalente a la renta, porque ésta es completamente arbitraria.

La determinación de la pensión en dinero no sería tampoco justa. Los antiguos usos de las rentas en especie ponderados por Jovellanos (2)

(1) Jovellanos creía que la mejor solución para el reparto de baldíos en Asturias y Galicia, por ser la tierra mala y superpoblada, era la constitución de foros libres de laudemio y con una moderada pensión en grano. *Informe sobre la ley Agraria*, página 16

Moyano pondera los excelentes resultados obtenidos por la concesión en enfeusis de los campos de Ribarroja hecha por el Conde de Revillagigedo Pazos y García (Diego): *La cuestión agraria en Irlanda y referencia a la de España*. Madrid, Imp. de Jaime Ratés, 1908, pág. 108.

El problema es delicadísimo. No hay que pensar en la parte puramente material sino también en la espiritual. Hay propietario que prescindiría de todos sus valores antes que de una finca heredada, aunque no la cultive personalmente.

(2) Véase la carta VII a Ponz, cit.

son más equitativos y serían bien recibidos por los propietarios que van a soportar la cesión del dominio útil.

El acceso a la propiedad ya lo favorecía el artículo 28 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, del que en cierto modo es complemento el Real decreto-ley de 7 de agosto de 1928 creando la "Caja para el Fomento de la pequeña propiedad" en conexión con el Banco Hipotecario, pero el criterio que ahora predomine tiene que ser distinto. Hoy no se trata de hacer pequeños propietarios, sino de crear patrimonios familiares; el beneficio no será personal, sino familiar, y con restricciones impuestas por la función social cristiana de la propiedad moderna.

Inmunidad.

Por voluntad suprema del Caudillo, la casería declarada patrimonio familiar será inembargable.

Lo exige el arraigo de la familia en primer término y a ello responde el "Fuero del Trabajo", y también encuentra apoyo en un principio que ha sido siempre respetado en nuestras leyes, la exención del embargo de los útiles de labor (1). Lo que significa la casería en este aspecto lo dice bien el antiguo cantar: *mozo sin casería ye como molín sin muela*.

Otros motivos se invocaron además en otros tiempos para otorgar el privilegio; uno de ellos fué el de estimular la producción. Felipe IV, el año 1633, "para alentar a los labradores a la crianza del ganado lanar, cuya cría—afirma el rey—conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran", ordena que al ejecutarles, si no es por lo que debieran de diezmo o de sustento del mismo ganado, se les deje a salvo cien cabezas, que les han de quedar siempre reservadas" (2).

Lógicamente, si la causa es fertilizar la tierra, no hay razón para reducir el privilegio al ganado lanar: habrá que extenderlo al resto: mu-

(1) Fuero Real III, XIX, 5^a. Partidas V, 13, leyes 4^a y 5^a, Ordenamiento de Alcalá, tit. XVIII, ley 2^a. Cortes de Madrid 1435, pet. 41. Cortes de Madrid gal, 1476, pets. 15 y 23. Leyes de la Hermandad, 7 de julio de 1496. Cortes de Madrid, 1593, pet. 27, y Prag. de 9 de marzo de 1594. R. C. de 1633 y de 16 de mayo de 1693, *Instrucción para cobrar las contribuciones reales sin vejaciones a los pueblos*. Orden de 23 de febrero de 1725 y artículo 5^a de la Cédula de 13 de marzo del mismo año. Ley 15, tit. 22, lib. VI de la Novísima Recopilación; Prag. de 27 de mayo de 1786. Novísima Recopilación, lib. XI, tit. 31, leyes 12 a 15 y 18-19.

(2) Novísima Recopilación, XI, 31, ley 17

cho más cuando, como el vacuno o el equino, son necesarios para el laboreo.

Óliva Sabuco consideraba el ganado anejo a la tierra y pedía que no se pignorase, por ser conveniente para la agricultura (1). En nuestra época, un ilustre jurisconsulto asturiano, D. Víctor Covian, logró que en el proyecto de ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, presentado a la Comisión de Códigos en 1900 por el Marqués del Vadillo, se incluyeran en el artículo 771 entre los bienes inembargables una vaca, dos cabras y el caballo del labrador.

La proposición de Covian fué olvidada en la reforma del 12 de julio de 1906 y el marco estrecho del artículo 1 449 de la ley de Enjuiciamiento civil no se ensancha apenas por disposiciones posteriores así, por ejemplo, el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tan digno de elogio desde otros puntos de vista, se limita en esta cuestión a copiar en su artículo 88 el artículo 69 de la Instrucción de Recaudación y Apremio de 26 de abril de 1900, fijándose sólo en los ganados dedicados a la labor o al acarreo y dejando fuera las vacas de leche, ovejas, etc.

Hemos retrocedido con respecto al siglo XVII y no estamos lejos del *Verpfählen*, la empalizada que impedia al aldeano deudor el acceso a la puerta de su casa o a la del establo (2). La promesa, pues, del "Fuero del Trabajo" merece el aplauso por todos conceptos.

Sucesión.

Inalienable la casería, la sucesión requiere un derecho especial.

La autorización de mejora otorgada por el Código civil en combinación con el párrafo 2.º del artículo 1.056 no basta, y las soluciones dadas en casos análogos por el Reglamento de Colonización interior (3) y por la ley de Arrendamientos no son suficientes.

El artículo 50 del citado Reglamento deja libre la voluntad del testador, y si ésta faltase o la sucesión recayera indivisa, permite la desig-

(1) *Coloquio de las cosas que mejoran este mundo y sus repúblicas*. Colección Rivadeneira.

(2) K. Otto Müller: *Verpfählen. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (germanística Abteilung), 1921

(3) Reglamento de Colonización y repoblación interior, aprobado por Real decreto de 23 de octubre de 1918.

nación de un titular en la forma señalada por el artículo 404 del Código civil. Si no hubiera acuerdo, se procederá a la venta a otra familia idónea.

La ley de Arrendamientos, en realidad no da solución. Únicamente en el artículo 18 declara que el arrendamiento no se extingue por fallecimiento del arrendatario si los herederos son el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral. En fin, un semillero de pleitos, mucho más si se tiene en cuenta que en el párrafo 2.^o no se obliga al arrendador a dividir el arrendamiento, aunque sean varios los herederos del arrendatario, pero tampoco lo impide.

La costumbre asturiana da, en cambio, una solución sumamente ventajosa. La casería la hereda el hijo o la hija casada en casa (1).

Desde luego, nuestra costumbre es superior al rígido sistema del mayorazgo y aun a la institución catalana del heredamiento, que es antifeudalista. En el mayorazgo el privilegio se concede a la casualidad del nacimiento, en la costumbre asturiana el privilegio se otorga a la laboriosidad del hijo o a la bondad del que se destaca por su amor filial. La facultad del padre para elegir es completamente libre.

El momento de la elección es el más oportuno. Es el momento en que los hijos mozos necesitan saber el rumbo que han de tomar. Sería un grave error dejar la elección a un acto de última voluntad. No se puede tener a una familia pendiente años y años de una caprichosa disposición testamentaria.

Cabe argüir que el elegido no se comporte después debidamente con sus padres; es posible, pero se puede reservar a éstos siempre el arma de la desheredación por las causas señaladas por la ley.

La herencia de la casería es más bien una herencia de gestión que no de propiedad, porque la casería pertenece, o mejor dicho, ha de pertenecer, al grupo familiar estricto, es decir, a los parientes que viven bajo el mismo techo.

En casos de extinción familiar o de duda en la sucesión, antigüamente intervenía el Consejo de la *gens*, y en nuestro tiempo sería un acierto permitir que los resolviera la Asociación parroquial, porque nadie tiene más conocimiento ni mayor interés.

(1) Hay cierta analogía con el derecho del Alto Aragón y con el derecho vasco aunque éste se acerca más al tipo de mayorazgo. Mouton Ocampo: *Diccionario del Derecho civil y foral*, y Otero Valentín (Julio): *La doctrina del patrimonio*, Madrid, Editorial Reus, 1930, pág. 455

Sobre la herencia de la casería por la mujer, véase mi libro *La explotación rural*, citado, pág. 102

La comunidad rural.

La asociación vecinal es la otra realidad del campo asturiano.

La casería no es más que una célula de la aldea y la aldea una supervivencia del establecimiento de la *gens*.

En la ciudad se vive solamente lado a lado; en el campo se vive en comunidad.

Unidos por lazos económicos y sentimentales, los vecinos forman una agrupación cuya personalidad jurídica, el siglo XIX, se negó a reconocer y cuya existencia quiso destruir.

Privada de sus bienes en muchos sitios, encuadrada en un sistema de circunscripciones sometidas a un régimen municipal uniforme, no por eso pereció. Era tan fuerte su razón de ser, que al margen de la ley, con más o menos amplitud, según las circunstancias, siguió viviendo.

Resulta absurdo, por lo tanto, igualar al vecino de la ciudad con el de la aldea; aplicar a Gredos o a un cortijo andaluz o a una quintaña de Covadonga las mismas reglas que rigen en Madrid (1). En la ciudad puede hacer al vecino el padrón municipal, porque sólo es un número que interesa para fines estadísticos; en la aldea es algo más.

Ganar la vecindad en el campo es entrar en una gran familia (2).

(1) El artículo 26 del Estatuto y el artículo 31 de la ley de 1935 trasladan el artículo 12 de la ley de 1877, de carácter general.

(2) La célula de esta gran familia en realidad es la familia estricta; el vecino no es un hombre, sino un grupo familiar.

Por las citadas *Ordenanzas de Bello*, es vecino todo hombre casado (art. 1.^o, capítulo III) y las viudas que sean cabezas de familia curadoras de sus hijos (art. 3.^o, capítulo III); en cambio, no lo son los viudos que no tengan casa abierta y vivan con sus padres o con sus hijos (art. 7.^o, cap. III) y los hermanos solteros, "aunque pasados de dos sólo harán un vecino mientras vivan a un pan comer y mantengan un hogar, sean los que sean" (art. 8.^o, cap. III).

Lo mismo ocurre en la época de la Reconquista: dos hermanos aparecen formando como una sola personalidad, que encuentra su causa común en la sucesión de los padres. Véase Riaza (Román), recensión del libro de Melicher (Theofil) *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreich* (Weimar, Hermann Böhlau Nachfolger, 1930) en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VIII (1931), página 508.

A los repartimientos de bienes comunales sólo tienen derecho los casados; así, por ejemplo, todavía en nuestro tiempo, en Bezanes, aldea del Concejo de Caso (Pola de Laviana), a los recién casados se les da en un usufructo vitalicio un lote en las tierras comunales. González (José): *La reforma agraria en Asturias*, cit., pág. 135.

Cuando el agregado gentilicio de la *Sippe* o *Sippehaft*, formación primeramente

Vecino en la aldea es el cofrade, el compañero, el amigo en la acepción medieval de esta palabra.

Vecino no sólo es el próximo, el colindante, sino el casero, que tiene derecho, como el poseedor romano, a los pastos comunes.

Vecino en nuestras montañas es ser *vozdevilla* (1).

No es indiferente en la aldea que el vecino sea trabajador u holgazán, borracho o abstemio, fiel cumplidor de sus deberes religiosos o descreído. La tranquilidad de la aldea depende de él; sus brazos son precisos en la sextaferia, su concurso es imprescindible en las *andechas* y su contribución es inexcusable en las fiestas y en los funerales, en la extinción del incendio del monte y en las derramas por muerte del ganado.

En la ciudad se puede ignorar al vecino de enfrente o al de la derecha o al de la izquierda; en el campo no. Las condiciones personales del vecino redundarán en beneficio o en perjuicio de la familia estricta y de la familia extensa que es la aldea. La prosperidad de una aumenta la riqueza de la otra y el infortunio lo padecen todos, pues la aldea no permanece impasible ante la desgracia.

La unión es tan grande, que hay ejemplos de caridad sublime como el de recoger seis o siete huérfanos en casas donde hay seis o siete hijos, sin obligación de parentesco alguno.

¿Se podrá negar la existencia de esta asociación natural?

Su origen gentilicio se ve a cada instante y a veces la *gens* aparece violentamente cuando menos se espera, causando sorpresas, como sin duda causaría en la Audiencia de León cuando en el año de 1927 tuvieron que entender en un sumario incoado en diciembre del año anterior contra los mozos de Villalobos, por haber matado a Isaac Alvarez,

personal, se vincula después de un modo durable al suelo—Sartori-Montecroce (Tullio): *Corsso di Storia del Diritto pubblico germanico*, Trento, Monauni, 1908, página 34), los derechos de la familia figuran adscritos a la posesión de una tierra o de una casa.

Por esto las costumbres asturianas parecen representar un derecho más primitivo que la vecindad forana de Navarra, derecho real que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de mayo de 1867, admite como subsistente.

He de confesar, de todas suertes, que no tengo aún elementos bastantes para hacer una afirmación categórica.

(1) Así se designaban en Ibias y en Grandas de Salime a los vecinos antiguos que tenían derecho a la participación en las jaras.

Sobre esta palabra puede verse también la acepción en que la emplea el Foro de la aldea de Taborcillas hecho por la abadesa de San Pelayo el año 1505. Archivo del convento de San Pelayo, de Oviedo, *Libro Becerro*, II, fol. 1203

joven de otra parroquia, que se negó a pagar el *derecho del piso* (1); esto es, el convite que un mozo forastero debe hacer a los mozos del pueblo cuando pretende cortejar en él (2).

La costumbre del *piso*, que tanto recuerda al *valtonage* (3) francés, como añacónica, sólo queda en algún rincón de la montaña asturiana; en cambio, la *despedida*, la libación que debe ofrecer la víspera de la boda a sus camaradas el mozo que reside en el pueblo, de la aldea ha pasado a la villa y de la villa a la ciudad.

La naturaleza jurídica de la asociación vecinal no se determina fácilmente.

En primer lugar, ¿podemos llamarla propiamente asociación?

Según la legislación española sí. La Ley separándose del tecnicismo jurídico internacional, admite como asociaciones las que persiguen el lucro y la ganancia, si éste no es su objeto exclusivo (4). No obstante, el Tribunal Supremo, aceptando la doctrina corriente, sólo considera asociación la que en su esencia es desinteresada (5), la constituida *not for gain and not for profit*, como dicen los anglosajones, y desde este punto de vista la agrupación vecinal, más que una asociación, es una sociedad, porque existen, al lado de otros, definidos intereses económicos.

Aún sería más exacto hablar de comunidad (6) que de sociedad, porque no todos los miembros hacen manifestación expresa del *affection societatis*; sin embargo, tampoco todos los miembros de la familia hacen declaración expresa de voluntad, y se habla de sociedad familiar.

(1) Tomo la noticia de *Región* (diario de Oviedo) de diciembre de 1926.

(2) Flórez de Quiñones: ob. cit., pág. 288. Puede explicar la duración de esta costumbre el derecho a una parte de los bienes comunes que se concede a los recién casados, según hemos dicho anteriormente.

(3) Sobre el *valtonage*: véase *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 1927, pág. 163.

(4) Artículo 1.^º de la ley de 30 de junio de 1887.

(5) La sentencia de 28 de marzo de 1919 (*Gaceta* de 27 de julio y 3 de agosto, página 208) declara que, no obstante aparecer registrada en la Dirección General de Seguridad la "Asociación de los Gremios de Carnes de Madrid", con intento de acomodarla a la ley de 30 de junio de 1887, es una Sociedad civil, sometida a las disposiciones del Código, por constar que, además de los objetos de orden cultural y filantrópico, aparecen en sus estatutos otros de lucro.

(6) Pothier considera las comunicades tácitas como sociedades impropiamente dichas, porque para él la sociedad era, ante todo, un contrato, y esas sociedades estaban establecidas, por decirlo así, de oficio, entre ciertas personas sin convención. Planiol. *Traité élémentaire de Droit civil*, París, 1912, II, pág. 627, n. 2.

En verdad; a la sociedad familiar es a lo que más se aproxima, y podríamos decir de la antigua agrupación vecinal asturiana lo que en el siglo XVIII Rétif de la Bretonne decía de la pequeña parroquia de Sacy (Yonne, cant. Vermenton) "ayant des communes elle se gouverne comme une grande famille" (1).

Sin detenernos a situarla dentro de las viejas clasificaciones de Derecho público y Derecho privado (2) o de las nuevas, por ejemplo, la de Huber, yo quisiera señalar el carácter privado con que algunas veces se presenta, especialmente en su facultad dominical, sobre todo si ha de concedérsele un patrimonio que es indispensable para una vida próspera.

La propiedad de los pastos, de los montes y de las aguas que tenía la asociación de vecinos era una propiedad consorcial (3), y los derechos de los usuarios eran derechos reales accesorios a la posesión de un fundo.

Hasta el río era en Asturias accesorio de los predios ribereños. En un curioso documento, inédito, la abadesa de San Pelayo, de Oviedo, arrienda en el año de 1353 una juguería en Santo Seso (Candamo), con la parte de río correspondiente (4).

Esta sociedad vecinal, tan vieja como la casería, que perdura siglos y siglos amparada por la costumbre, necesita un reconocimiento legal adecuado.

Resulta paradójico que en un círculo cualquiera de recreo, con una simple bola negra, se impida a un señor entrar en el salón, y, en cambio, en esta sociedad vecinal, donde la vida es tan íntima, pueda entrar un indeseable sin más requisitos que una sencilla inscripción administrativa.

No puede tampoco seguir al margen de la ley una organización que afecta a tantos órdenes de la vida y repercute en el bienestar y en la economía del país.

Posada comprendió que era necesario ocuparse de esta realidad

(1) *La vie de mon père*, 3.^a edic., 1788, II. pág. 82: cit. por Bloch: ob. cit., página 185

(2) Sobre la significación pública de la *Sippe*, véase Heinrich Brunner-Claudius von Schwerin: *Historia del Derecho germánico*, 8.^a edic., traduc. por Alvarez López, Barcelona, Labor, 1936, pág. 11.

Acerca de su paralelismo con la familia española medieval, Hinojosa *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, y Melicher ob. cit.

(3) Beneyto Pérez (J.): ob. cit., pág. 45.

(4) Archivo de San Pelayo, de Oviedo: *Libro Becerro*, I, fol. 892.

tangible e incluyó los *concejos a campo abierto o a son de campana* en el proyecto de Ley Municipal de Canalejas. Hinojosa lo advirtió también, los incorpora por medio de una enmienda presentada en el Senado al proyecto de Administración local del Sr. Maura, y aunque éste y el anterior no prosperaron se recogen más tarde en el Estatuto y en la Ley Municipal vigente (1).

Los preceptos legales, sin embargo, no produjeron el efecto que se esperaba, e igualmente creo que sería inútil tratar de revivir las antiguas instituciones poniendo en juego el artículo 7.^º y los artículos 98 a 100 de la Ley actual.

La historia no se tuerce y es ineficaz llevar a la Ley instituciones como se lleva un objeto a un Museo Arqueológico.

Otra equivocación, a mi humilde juicio, es el de dejar a la aldea, como lo hace la Ley, la iniciativa de su resurgimiento (2). El impulso tiene que venir de fuera; la aldea está demasiado enferma para que empiece a reponerse con sus propias fuerzas.

Hay que buscar las viejas costumbres como los paisanos de mi tierra buscan en el bosque un plantón de pomar virgen cuando quieren injertar un manzano que tenga larga vida, y sobre ellas hacer fructificar instituciones modernas, porque cada época exige las suyas (3).

Por eso considero preferible el régimen de cooperativas que estableció la ley de Colonización interior de 30 de agosto de 1907.

González Besada, al crear las caserías comprendió con claridad que la casería necesita para desenvolverse y desarrollarse de un organismo superior de su misma especie, y aunque el Estado tenía absoluta libertad para agrupar a los nuevos colonos en pequeños Municipios o pueblos agregados, con acierto no siguió ese camino, prescindió de él, dejó a la vecindad administrativa que surtiera sus efectos generales y aparte enlazó las caserías estableciendo Cooperativas tuteladas por una Junta Central (4).

(1) Estatuto Municipal, artículos 42 y 105, y ley Municipal de 1935, artículos 37 y 38. Se acentúa el respeto a la tradición en el artículo 67 de la ley.

(2) Artículo 19.

(3) Nótese la posición de la doctrina moderna frente a la Escuela histórica. REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, XVII (1941), núm. 154, pág. 138.

(4) Artículo 8.^º de la ley y artículos 7.^º, 93 y siguientes del Reglamento de 23 de octubre de 1918.

Debemos recordar, con el Sr González Besada, al señor Vizconde de Eza, a la sazón director general de Agricultura, tan admirable agrónomo como jurista.

No voy ahora a discutir el carácter público o privado de esas Cooperativas, no importa; lo único que me interesa indicar es que Besada, y después Càmbó al decretar el Reglamento, van a la sociedad, casi a la empresa, para cumplir los fines que el grupo familiar estricto no alcanza, si bien detallando que "la Cooperativa servirá de órgano intermediario y educativo de los nuevos pobladores en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común" (1).

La Cooperativa servía, además, para resolver de un modo rápido

(1) Artículo 8º de la ley El reglamento lo amplía en la forma siguiente:

Las Asociaciones cooperativas abarcarán los asuntos que a continuación se expresan: 1.º Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino —2.º Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etc., con destino a la colonia —3º Transformación de los productos de la colonia —4.º Venta de los mismos —5.º Organización del seguro agrícola para los colonos —6.º Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos —7.º Organización del ahorro y de la previsión.—8.º Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no colonias agrícolas —9.º La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal —10º La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de la más perfecta licitud y moralidad —11.º El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.º del artículo 5.º de la ley de 30 de agosto de 1907.—12.º La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad, y de accidentes, del seguro contra éstos —13º La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etc.—14.º La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la colonia.—15º La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos, que autoriza la ley citada, en su artículo 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos.—16." Comunicar a la autoridad económica correspondiente el alta de la contribución de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores. (Art. 95.)

Una Junta central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas .. (Art. 93.)

Un representante de la Junta central dirigirá y administrará los servicios de carácter público y general que para la misma deba sufragar el Estado, total o parcialmente, y sin derecho a reintegro directo

El culto católico, la enseñanza primaria, la experimentación y demostración agrícola, la higiene y sanidad, la guardería y demás servicios de interés general para la colonia, se organizarán por la Junta central (de acuerdo, claro está, con las autoridades correspondientes), atendiendo a la importancia del nuevo núcleo de población... (Art 127.)

La necesidad de la asociación y de levantar el nivel cultural de la masa agrícola se manifiesta también en la Real orden de 8 de junio de 1927 sobre reglamentación de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria. En ella se dice terminantemente

y sencillo, por medio de sus órganos directivos, una serie de cuestiones que se sustraían a los Tribunales ordinarios (1).

El precedente no debe ser olvidado si un día una aldea asturiana se reorganiza sobre bases realistas, y especial interés ha de fijarse en la administración de justicia, porque es la clave del éxito del régimen que se adopte.

Los principios constitucionales que implantaron la separación de poderes llegaron, en sus efectos, hasta el último rincón de Asturias instituyendo el Juzgado Municipal, terrible arma caciquil en otros tiempos. Su función, principalmente conciliadora y tutelar, la llenaba la comunidad vecinal en las antiguas costumbres y, en realidad, era insustituible. Sólo el conocimiento personal permite resolver bien en muchos casos, y nadie mejor que los propios convecinos para dirimir las pequeñas contiendas que puedan surgir en la aldea.

Na hoy motivo para que, habiéndose respetado otros tribunales de campesinos, que tienen que resolver cuestiones tan complejas como las de las aguas de Valencia, no se hayan respetado aquellos que, sin necesidad de leyes escritas, con un procedimiento sencillísimo, sin molestias de viajes ni gastos de desplazamiento, velaban por la paz de la aldea asturiana.

Es indudable que encarnaban el deseo del pueblo, porque en Asturias, y sobre todo en Galicia, las Asociaciones de Seguro Mutuo sobre la Vida del Ganado se cuidaron mucho, en sus Estatutos, de constituir por los propios asociados tribunales que decidieran sin recurso las cuestiones que se planteasen.

Acaso lo menos aceptable de esta organización cooperativa sea el nombre, porque se corre el peligro de caer en una generalización que falsee la realidad, tanto o más, de la que tratamos de huir.

Yo preferiría denominar a la comunidad rural asociación vecinal o, aún mejor, asociación parroquial.

que es imprescindible "propulsar la cultura y fomentar la asociación de los agricultores".

Los cotos sociales, creados con éxito por el Instituto Nacional de Previsión, son Cooperativas puestas al servicio de una Mutualidad. Aznar (S) : *Coto social de Previsión*, 1 foli

Las comunidades de labradores, establecidas por la ley de 8 de julio de 1898 y cuyo reglamento es de 1906, se organizan simplemente con fines de policía rural.

Siendo mi objeto recopilar sólo los antecedentes históricos no entro en el problema de enlazar las Asociaciones agrarias con los Sindicatos..

(1) Reglamento de 1918, cit., cap. XIX.

Si ha de ser complemento de la sociedad familiar debe tener su mismo espíritu cristiano, formarse en torno de la Iglesia, que la caridad, sin la cual nadie puede salvarse, estreche sus lazos y dulcifique sus días y que la campana vuelva a sonar, como en otros tiempos, con la antigua inscripción:

*"Laudo DEUM verum. Plebem voco, congrego clerum.
Defunctos ploro, fugo flumina, festa decoro."*

R. PRIETO BANCES